

MUNDOCP[®]

CORPORATIVO PROFESIONAL

Vigencia del 1 al 15 de Octubre de 2020

Revista 40 Año 2



CORPORATIVO

IMPUESTO

JURÍDICO

RECURSOS HUMANOS

Otra Vez

Los Congelamientos De Cuentas Bancarias

(riesgos De La Reforma Fiscal 2021)

Principales beneficios fiscales

para algunas negocios que tributan en el título IV de las personas físicas y que pueden tributar en su conjunto

Bases de la integración salarial

Violaciones de las autoridades en la inmovilización de DEPÓSITOS BANCARIOS

Foto Chichenitza. D.A. www.trendingmagazine.mx



/Revista MUNDO CP CORPORATIVO PROFESIONAL



www.mundocp.com



Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Otra vez los congelamientos de cuentas bancarias (Riesgos de la reforma fiscal 2021)

Que tal, mis querido lectores, ¿pues qué les digo?, aquí seguimos nuevamente haciendo análisis de la próxima reforma fiscal y sobreviviendo a la pandemia, la que de tanto mencionarse, no sabemos ya cuáles serán la cifras reales de los caídos, pero los que seguimos aquí debemos pagar los tributos conforme a las normas vigentes; así que ahí les va..., tenemos en ciernes la posibilidad de que nuestras cuentas bancarias sean bloqueadas o inmovilizadas sin que haya un crédito fiscal de por medio, y es que si no han leído con detenimiento la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación para el siguiente año, en la Gaceta Parlamentaria que contiene la exposición de motivos de las reformas que se pusieron a consideración del Congreso Federal, se encuentra la modificación a la fracción III del artículo 40 de dicho y su correlativo artículo 40-A, en los cuales se regulan básicamente las medidas de apremio para los casos en que los contribuyentes no acuden a los llamados de la autoridad, principalmente, cuando se trata del inicio de las facultades de comprobación o incluso, del procedimiento administrativo de ejecución.



En el mencionado dispositivo legal, una de las medidas más agresivas para los contribuyentes es la inmovilización de cuentas bancarias, la cual se tiene prevista actualmente en los siguientes términos:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
...
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III. **Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario**, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, **conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código**.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.



“Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.



c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

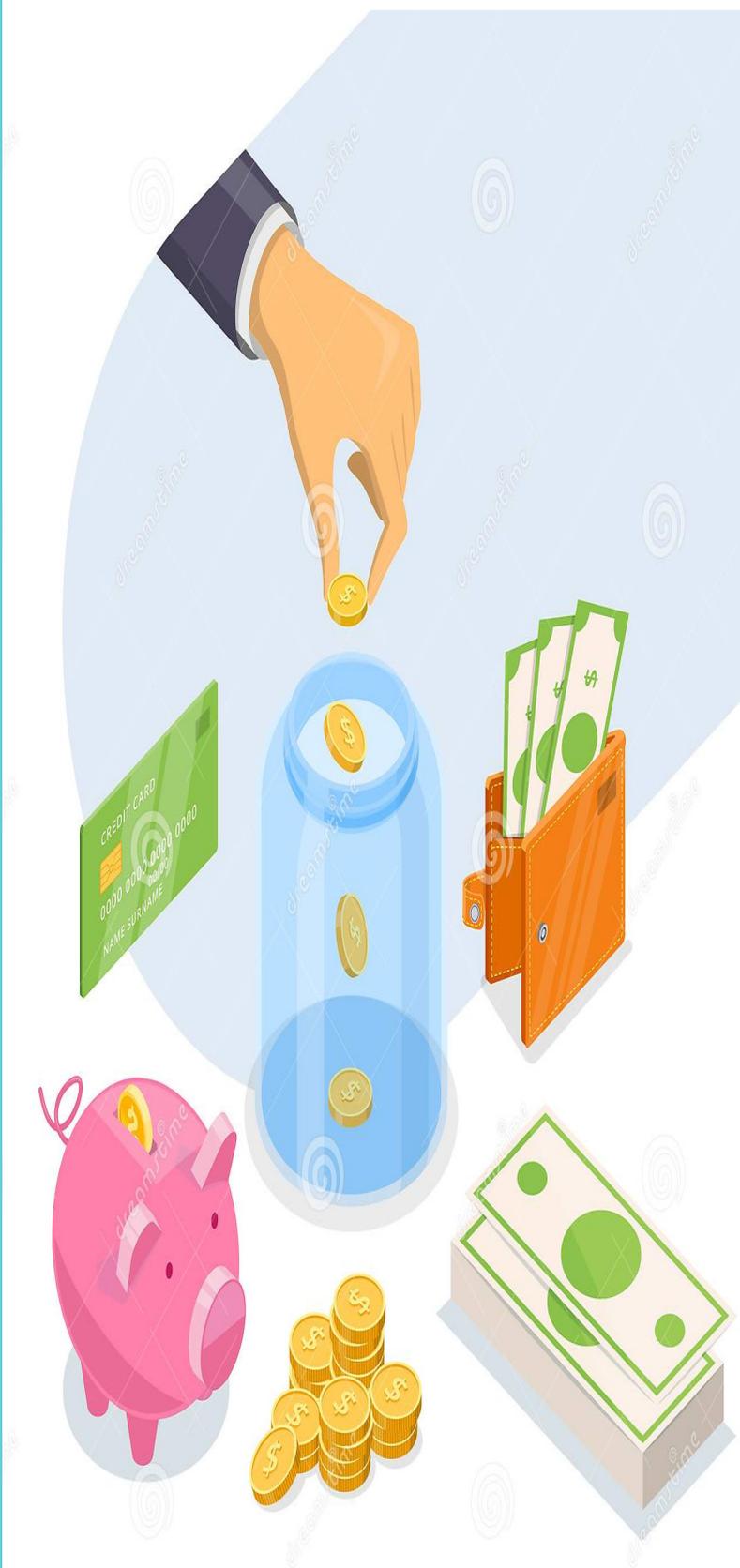
e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

...



IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

Como se puede observar de las partes transcritas de los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente, establecen la posibilidad de aplicar las medidas de apremio a los contribuyentes, representantes legales y/o responsables solidarios, consistentes en la inmovilización de cuentas bancarias; pero una vez aplicada la prelación ordenada por el propio artículo 40-A, es decir, antes de pensar en asegurar o embargar precautoriamente cuentas bancarias, se deberá proceder al aseguramiento de bienes inmuebles, cuentas por cobrar, acciones, cupones vencidos, valores mobiliarios, derechos de autor sobre obras literarias, científicas o patentes de invención, marcas, avisos comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, dinero y metales preciosos, y en caso de no existir ninguno de los bienes antes mencionados, se procederá al embargo de cuentas bancarias.

Ahora bien, cuáles serían los cambios más trascendentales de lo que propone el Ejecutivo en cuanto a los ajustes a los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal Federal:





1.- Se adicionará que las medidas de apremio no solamente se podrían aplicar a los contribuyentes, representantes legales y/o responsables solidarios que incurran en cualquiera de las causales descritas en el artículo 40 del Código Tributario Federal, también se incluirían los terceros a quienes se les requiera información, datos o documentación relativa a operaciones que hayan celebrado con los contribuyentes auditados. Lo anterior atiende, según la exposición de motivos, a que las operaciones con terceros muchas veces son de las señaladas por el artículo 69-A del propio Código Fiscal Federal (operaciones simuladas), por lo que dichos terceros tienen el carácter de EFOS; así que están o deben estar obligados a coadyuvar con la autoridad en los actos de fiscalización respecto de las operaciones que se estén revisando o auditando, y de no cooperar, serán sujetos también de las medidas de apremio comprendidas en los numerales 40 y 40-A del código citado.

2.- El monto de los recursos que se inmovilizarán en caso de que el tercero relacionado con el contribuyente auditado se niegue a proporcionar información, datos o documentación vinculada con las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad, podrían ir desde una tercera parte de la operación celebrada con el contribuyente sujeto a revisión, hasta un monto equivalente a la operación observada por la autoridad.

3.- El orden de prelación que actualmente establece que las medidas de apremio deben ejercerse sobre bienes diversos antes de proceder sobre cuentas bancarias, se modificaría para colocar a los depósitos bancarios en primer lugar, lo que haría más proactivo el embargo precautorio de recursos financieros depositados en instituciones pertenecientes al sistema financiero, sin que el contribuyente o el tercero relacionado con él tenga otro bien sobre el cual se aplique esa medida de apremio.

Como verás, mi querido lector, la 4T viene con todo para este 2021, y ya que no recuperó lo que esperaba de la rifa del avión presidencial, pues quiere recuperar terreno en aquello de obtener recursos para organizar como Dios y el INE manda las votaciones intermedias; así que si seguimos vivos y el Coronavirus no dice otra cosa, por aquí seguimos para la próxima a esperar si esta parte de la reforma es aprobada por el Congreso Federal, cosa que será segura por aquello del “mayoriteo”, que como ya sabemos, por más que digan que no son iguales a los anteriores regímenes, el gatopardismo político es un sello distintivo de nuestro actual gobierno. Saludos.



*Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Contador Público, Abogado, Especialista en Impuestos y Maestro en Fiscal por la Universidad de Negocios ISEC, Cursó el Doctorado en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense de Madrid en Convenio con la Universidad Anáhuac, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la SCJN, Catedrático y Coautor de diversas obras, miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales A. C. (ANEFAC) y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Vicepresidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero e integrante de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, Socio e integrante de las Comisiones de PLD y de Especialistas Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Socio Fundador de la Firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C. y Rector de la Universidad Latina.

Violaciones de las autoridades en la inmovilización de depósitos bancarios



***Mtro. Ángel Loera Herrera**

En la práctica de la administración tributaria es muy común observar el uso del embargo de cuentas efectuado por instrucción tanto del Servicio de Administración Tributaria, el Gobierno del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda; y es que con dicho mecanismo se busca hacer efectivo el cumplimiento íntegro del pago de los créditos fiscales determinados por las mencionadas autoridades, aun en contra de la voluntad del contribuyente a través del procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

Como sabemos, el Código Fiscal de la Federación (CFF) establece el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales para proceder al embargo de depósitos bancarios; el problema estriba en que no siempre se desarrolla en términos de ese ordenamiento, pues pareciera más una herramienta de coerción para obligar a que el contribuyente opte por el pago, aun cuando no haya sido oído y vencido en juicio, es decir, malamente se utiliza como procedimiento previo a que sea exigible el crédito fiscal.

Por lo anterior, surge la duda de cómo debemos proceder en caso de que se trabe embargo sin siquiera tener conocimiento de qué autoridad y qué procedimiento se siguió para su procedencia.

Previo al desarrollo del tema, considero importante diferenciar los supuestos en los que las autoridades pueden proceder a la inmovilización de cuentas bancarias, a saber:

1. El embargo precautorio regulado por el artículo 145 del CFF, cuyo objetivo es el aseguramiento del interés fiscal determinado.
2. El embargo que a diferencia del primero sirve como garantía durante el desarrollo del PAE y que se encuentra previsto en los artículos 151, fracción I, 155, fracción I, y 156-Bis del CFF.
3. La inmovilización y transferencia como medio de cobro frente a créditos fiscales firmes. (artículos 156-Bis y 156- Ter del CFF).



Al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ha detectado violaciones de los derechos del contribuyente que son materializadas de manera sistemática por parte de las autoridades fiscalizadoras, como sigue:

1. Los contribuyentes no se enteran, ni siquiera con posterioridad a la medida, de qué autoridad la ordenó ni por qué causas.
2. Las autoridades no acatan las medidas cautelares emitidas por la autoridad jurisdiccional o judicial en las que se ordena el desbloqueo inmediato de cuentas bancarias.
3. Las autoridades no justifican la imposición de la medida precautoria, sea porque no se actualizan los supuestos para su procedencia o bien, porque no se atiende a la naturaleza de la medida como un mecanismo de excepción.
4. Ante créditos fiscales que no son firmes, las autoridades inmovilizan cuentas bancarias sin agotar previamente el PAE.
5. Ante créditos fiscales que no son firmes, las autoridades transfieren fondos de las cuentas inmovilizadas.
6. Ante créditos fiscales garantizados, las autoridades inmovilizan cuentas bancarias y desconocen el derecho de los contribuyentes para sustituir el embargo de cuentas con otra forma de garantía.
7. Ante créditos fiscales prescritos, las autoridades ordenan la inmovilización de cuentas bancarias y transferencia de fondos para hacerlos efectivos.
8. Las autoridades inmovilizan depósitos ajenos a los de los contribuyentes, además de afectar bienes inembargables.

Sobre el tema véase: Cuaderno número VII de la serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente "Inmovilización de cuentas bancarias a la luz de las recomendaciones de la Prodecon" https://www.prodecon.gob.mx/Documentos//RelacionesInstitucionales/vii_inmovilizacion_de_cuentas_bancarias_a_la_luz_de_las_recomendaciones_de_prodecon.pdf



En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha señalado que la práctica de bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias es una medida ilegal y violatoria de derechos fundamentales utilizada por las autoridades tributarias para efectuar el cobro coactivo de los créditos fiscales, conclusión que es producto de los diversos antecedentes con los que cuenta ese organismo respecto de tal práctica.

Una vez comentado lo anterior, pasaremos a analizar algunos de los conceptos de violación que se llevan a cabo en la práctica por parte de las autoridades fiscales y que se pueden hacer validos mediante el juicio de amparo:

El que se desconozca en su totalidad el oficio o resolución de autoridad mediante la cual se ordena el bloqueo de cuentas, así como los fundamentos que le sirven de sustento, violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues como es de todos conocido, debe existir notificación de mandamiento por parte de autoridad competente en el que funde y motive la causa legal de su proceder, de lo contrario se atenta en contra del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia.

Recordemos que en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”



En relación con el tema, es importante resaltar que la una orden de inmovilización o bloqueo de las cuentas bancarias se traduce en la imposibilidad de que el embargado desarrolle sus actividades normalmente, incluidos el pago de sueldos y salarios a sus trabajadores, así como el pago de las contribuciones a las que se encuentra obligado; se causa así un perjuicio de imposible reparación, que incluso afecta al interés social y al propio fisco federal.

Por su parte, se viola el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por lo anterior, el que no se le otorgue la posibilidad al contribuyente de realizar manifestaciones y sin más se proceda a efectuar el embargo de cuentas bancarias resulta violatorio del artículo transcrito.

Adicionalmente, la inmovilización de cuentas bancarias “según sea el supuesto en particular” es violatorio del derecho fundamental consagrado en el artículo 5 de la CPEUM, conforme al cual a ninguna persona puede impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

El primer párrafo del citado artículo constitucional en su parte conducente señala:

Artículo. 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá dejarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



Por lo anterior, otro argumento válido en el juicio de garantías, sería que el embargo de cuentas bancarias ocasiona que se paralicen las actividades del contribuyente, al verse imposibilitada a realizar y recibir pagos, cuestión que implica una flagrante violación al derecho fundamental de libertad de trabajo prevista por el artículo 5 constitucional.

Por último, podemos concluir que mientras las autoridades continúen haciendo un uso sistemático del embargo de cuentas bancarias para cobrar de manera coactiva, sin realizar mayor análisis, y sin mediar notificación de resolución alguna, siempre existirá la posibilidad de combatirlos sin que necesariamente se tenga que agotar un juicio contencioso administrativo, por lo que es importante analizar detalladamente la estrategia de defensa si lo que se pretende es agotar directamente el juicio de amparo, pues no podemos obviar el riesgo de caer en contradicciones que lleven a una responsabilidad por parte de la actora y/o quejosa, según el caso.

***Mtro. Ángel Loera Herrera**
Socio director de la firma **Corporativo Legal Patrimonial, S.C.**

aloera@legalpatrimonial.com

5591030106

Bases de la integración salarial

L.C.P. Martín Ernesto Quintero Garcia



La integración salarial en el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad social debe estar identificada dentro de la Ley del Seguro Social, (LSS). Aun cuando los contadores tratamos de entender la determinación del salario base de cotización (SBC), nos queda claro que para hacer esta integración nos basamos en los diferentes conceptos, sean de percepciones fijas o variables.

Qué entendemos por percepciones fijas:

- Sueldo.
- Aguinaldo.
- Prima vacacional.
- Vacaciones.
- % de prima vacacional.

Qué entendemos por percepciones variables:

- Bonos.
- Premios de asistencia y productividad.
- Gratificaciones (que no sean por separación).
- Despensa.
- Comisiones.
- Fondos de ahorro.
- Tiempo extra.
- Habitación.
- Comidas.
- PTU.
- Y demás conceptos que se den por la remuneración al trabajo prestado.



Aunque es muy fácil entender su determinación, son muchas las ocasiones en que debemos comprender los términos como se conoce el SBC. [...]

Al respecto, el término salario base de cotización se consigna en el artículo 27 de la LSS:

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

Por su parte la Ley Federal del Trabajo (LFT):

Artículo 84. El **salario se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se observa así que la LSS y la LFT definen de manera diferente el concepto, y esto es lo que crea confusión de cómo realizar una correcta integración al salario.

Salario diario integrado

El salario diario integrado (SDI) es el salario diario que recibe un trabajador por parte del patrón, más todas las prestaciones que la LFT puede o no obligar; por tanto, también se pueden incluir prestaciones tales como comidas, transporte, vales de despensa, entre otras.

Regularmente, el salario integrado se utiliza para las deducciones en la declaración anual y realizar el cálculo de impuestos al **IMSS** e **Infonavit**, pues en este concepto se conoce en promedio cuánto gana diariamente un empleado, integrando todas las percepciones que recibe en el año.

Cabe destacar que conforme a la LFT, las prestaciones mínimas que debe percibir un trabajador son las siguientes:

1. quince días de aguinaldo.
2. Seis días de vacaciones el primer año.
3. 25 por ciento de prima vacacional.

Y están establecidas en los siguientes artículos:



El **artículo 87** de la LFT indica que los trabajadores tendrán **derecho** a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, mismo que será equivalente a quince días de salario, por lo menos.

El **artículo 76** dispone que los trabajadores con más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas que, en ningún caso, podrá ser inferior a seis días laborables.

Por último, el **artículo 80** establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Los tres artículos anteriores mencionados consignan las prestaciones mínimas que debe otorgar un patrón a los trabajadores, y del cual deriva el factor de integración del **1.0452**.

Pero, ¿cómo se determina?

Es muy sencillo; sabemos que un año calendario comprende 365 días de los cuales siempre al final del ejercicio se paga el aguinaldo y al cumplimiento del onomástico de la entrada laboral se paga la prima vacacional, pero estos, al ser pagados al finalizar los 365 días, se sumarán desde un inicio al sueldo con la finalidad de contribuir anticipadamente con dicha obligación.

Si hacemos el ejercicio determinaríamos lo siguiente:

Días de aguinaldo:	15 días
Días de vacaciones mínimas:	6 días
Prima vacacional mínima:	25%
Días en el año:	365

$$(15 + (6 \text{ días} \times 25\%)) + 1 = 1.0452$$

365

Si un empleado gana \$100 diarios se multiplican por el factor de integración calculado (1.0452), el resultado de esta operación es 104.52, y listo, esa cantidad es el salario diario integrado.

Se observará así que el **salario diario integrado** puede ser igual que el **salario base de cotización** y esto se debe a que no hay pagos adicionales como gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por otra parte, el artículo 27 fracciones I a IX, de la LSS refiere las percepciones que siendo pagos adicionales no forman parte para determinar el SBC, como sigue:

Artículo 27. [...]

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

[...]



Para entender adecuadamente qué percepciones no integran salario, pasamos a comentar cada fracción:

Fracción I. Cuando el patrón por motivos de la actividad por realizar entregue al trabajador herramienta o equipo de trabajo como cascos, guantes, ropa como overoles o uniformes para empleados administrativos y/o cualquier otro instrumento que al trabajador necesite para llevar a cabo su trabajo, no serán sumados a la base del SDI.

Fracción II. En el caso del fondo de ahorro, cuando una empresa otorga esta prestación es importante verificar que se cumpla con la obligación del ISR, pero a la vez deberá cubrir el requisito de ser en partes iguales tanto del patrón y el trabajador; que el fondo de ahorro no sea retirado más de dos veces al año, pues el IMSS podría sospechar que se está recibiendo un sueldo disfrazado.

Derivado de que algunos patrones acostumbran tomar del fondo para hacer préstamos a los trabajadores, el IMSS emitió el acuerdo número 494/93 del 11 de abril de 1994, para establecer lo siguiente:

1. Que el fondo de ahorro sea aportado en partes iguales y se efectúe en la misma periodicidad (semanal, quincenal o mensual).
2. No pueden hacerse más de dos retiros al año

Si el fondo se constituye en forma diversa, o se retira más de dos veces al año integrará al SBC del personal (exclusivamente la aportación patronal); pero si la aportación patronal es mayor a la de su contraparte, únicamente la cantidad excedente formará parte de la base salarial.



Fracción III. Si un patrón conviene con el trabajador que realizará aportaciones adicionales a la cuenta de Afore, ya sea mediante el pago mensual de contribuciones o mediante depósito a la cuenta individual, no integrará debido a sólo se podrá acceder a él cuándo tenga una pensión.

Fracción IV. Las cuotas al IMSS y al Infonavit no se sumarán al SDI, así como el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades, debido a que el trabajador obtiene un beneficio por haber contribuido (trabajado en un año fiscal) a que la empresa obtuviera utilidad, y no es ingreso continuo.

Fracción V. Se deberá tener cuidado para determinar cuándo un patrón entrega como parte de los beneficios a los trabajadores la alimentación y la habitación, es decir, que cueste esta prestación; se cobrará como mínimo el 20% sobre la UMA por cada concepto.

Por el lado de los alimentos, al no indicar, cuántos alimentos se deben cubrir, si la empresa otorga más de dos alimentos al día, con descontar sólo una comida será suficiente; el importe mínimo diario será el siguiente:

Valor de la Unidad Mixta de Actualización:	86.88
20% de cobro mínimo:	<u>20%</u>
Descuento mínimo de alimentación para 2020:	\$17.38



¿Qué ocurre si se descuenta menos por la alimentación?

Si se descuenta un importe menor de \$17.38, la parte por integrar será de 25% sobre el salario que el trabajador perciba, independientemente del descuento que se le haga.

En el caso de un importe que debe ser superior al mínimo, digamos \$150.00 diarios, y se descuentan \$15.00 por concepto de alimentación, se deberá integrar al SDI lo siguiente:

Salario diario del trabajador:	\$150.00
25% de cobro mínimo:	<u>25%</u>
Integración de alimentación para 2020:	\$ 37.50

Se observará que al descontar \$15.00 diarios, es decir \$450.00 al mes, se deberá integrar al SBC \$1,125.00 de forma mensual.

El mismo procedimiento aplicará para el caso de la habitación.



Fracción VI. Si una empresa pretende ayudar a sus empleados y lo hace mediante despensas, en especie o en efectivo, si bien podrá encuadrar en el concepto de “previsión social”, se deberá cuidar la deducibilidad actual para efectos de ISR así como cuidar que integrará percepción no sea mayor al 40% de una UMA al día, y si ésta es mayor, se integrará el excedente.

Valor de la Unidad Mixta de Actualización:	86.88
40% exento para despensa:	<u>40%</u>
Importe exento para 2020 de despensa diario:	34.75

Si excede de este importe, integrará al SBC.



Fracción VII. Si se entrega un premio por puntualidad y asistencia y se sabe que el importe exento es el 10% sobre el SBC de cada concepto, el cálculo será fácil; lo que se deberá cuidar es la forma de entregarlo y esto obedece a que debe haber una política de acción para su obtención; es decir, si se pretende entregar un premio por puntualidad, se deberán considerar los requisitos para otorgarlo.

Política de un premio por puntualidad:

1. Si el trabajador no tiene ningún retardo durante el periodo de pago de nómina, será acreedor al pago del premio de puntualidad 100%.
2. Si el trabajador tiene hasta tres retardos durante el periodo de pago de nómina, será acreedor al pago de premio de puntualidad en un 50%.
3. Si se tienen más de tres retardos durante el periodo de pago de nómina, no será acreedor al pago del premio de puntualidad.

Además, se tendría que establecer la política de premio por asistencia.

La pregunta es: ¿se podrán pagar los dos conceptos?

¡Por supuesto que sí!, se puede cualquiera de los dos o los dos en conjunto, pero con políticas claramente establecidas.



Fracción VIII. Sí en la empresa hay un plan de pensiones dispuesto por el patrón o haya adquirido un servicio de pensiones, no será integrable cuando el plan esté regulado por la Consar. Hay muchos prestadores de servicios que ofrecen este beneficio, pero son pocos los que están regulados y por ende, se tiene que verificar constantemente (año con año) su vigencia.

Fracción IX. Si en la empresa se considera el pago de tiempo extra como una constante, sin que se tenga previsto lo que la LFT dispone para su consideración, normal que el IMSS siempre integre al SBC el importe; de ahí que lo primero por verificar es lo que establece el artículo 66 de la LFT:

Artículo 66. *Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.*

Cuando en la ley se indica "circunstancias extraordinarias", se deberá considerar que es por alguna situación inesperada o única en año, temporadas donde se excede la producción, venta por temporadas, cargas de trabajo y demás conceptos que encuadren como extraordinarias, es seguro que el IMSS no las integrará al SBC.

Pero qué ocurrirá si este pago se vuelve recurrente, nómina tras nómina, para los mismos trabajadores; ¿Se estará "disfrazando" el salario?

¡Por supuesto que sí! Es por ello que el IMSS siempre integrará aun el tiempo extra doble al SBC, por la observancia de que se está disfrazando un salario.





Conclusión

No se ha querido indicar cómo determinar el SBC, más bien, la intención ha sido recomendar que se atienda de manera adecuada la aplicación de las nueve fracciones del artículo 27 de la LSS.

Es verdad que se tendrán opiniones diferentes, pero ello sirve para enriquecer y tener más puntos de vista sobre cómo determinar un SBC o un SDI, que aunque son conceptos distintos, a la postre pueden significar lo mismo; por tanto saber que en cada unidad de negocio hay diferentes conceptos de percepciones, que cada una cuida la manera correcta de sumarlos a la base de cálculo implicará observar lo dispuesto en la ley como contadores públicos y asesores de negocios.

L.C.P. Martin Ernesto Quintero Garcia.
Especialista en Seguridad Social
RMA Consultores Profesionales SC
Correo: mquintero@rma.com.mx





Principales beneficios fiscales para algunos negocios que tributan en el título IV de las personas físicas y que pueden tributar en su conjunto

L.C. y M.A.N Sergio Jiménez Domínguez

Efectuamos enseguida, un análisis de los principales beneficios fiscales que tienen las personas físicas de acuerdo con los regímenes tributarios de la Ley del Impuesto sobre la renta (ISR) para que a partir del análisis se tenga un parámetro de que aconsejar para una tributación adecuada y con los mejores beneficios fiscales actuales.

Para ello analizaremos deducciones, exenciones y reducciones o condonaciones conforme a las actividades que realizan.

Se indicará los beneficios de las copropiedad y sociedad conyugal, así como los los conceptos que se puedan deducir en la declaración anual.

Los capítulos que interesan son los siguientes:

Capítulos	Régimen fiscal	Artículos
Capítulo I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.	90 al 99
Capítulo II Sección I	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.	100 al 110
Capítulo II Sección II	Régimen de incorporación fiscal.	111 al 113
Capítulo III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.	114 al 118

De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

Deducciones

Por la percepción de este ingreso la ley no considera que se tenga derecho al momento de la determinación de la base del impuesto durante el periodo que se reciba, sea semanal, quincenal o eventual solo contempla las deducciones de acuerdo con los 150 al 152 de la ley de la materia, misma que se comenta al final de este trabajo, ya que aplica a todas las actividades de los regímenes de las personas físicas.

Exenciones

Artículo 93 de la Ley del ISR consigna las siguientes.

Concepto	Prestaciones gravadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta	Disposición aplicable
Salarios	Sí	
Tiempo extra doble	Si percibe = SMG diario el 100% estará exento	93 F-I
Tiempo extra doble	Si percibe > del SMG diario el 50% estará exento	93 F-I
Tiempo extra triple	Sí	93 F-I
Aguinaldo	Sobre excedente de 30 días SMG	93 F-XIV
Vacaciones	Sí	
Prima vacacional	Sobre excedente de 15 días SMG	93 F-XIV
Participación de Utilidades	Hasta 15 días SMG	93 F-XIV
Prima dominical	Sobre excedente 1 SMG	93 F-XIV
Premio de Puntualidad	Sí	
Premio asistencia	Sí	
Comisiones/bonos	Sí	
Prima de antigüedad e indemnización laboral	Hasta 90 SMG por cada año de servicios el excedente es gravable	93 F-III
Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias	Hasta 15 SMG el excedente es gravable	93 F-IV
Indemnizaciones por riesgo de trabajo	Concedido de acuerdo con la ley, contratos colectivos de trabajo o contrato ley, se considera exento	93 F-III
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral	Los que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, se considera exento	93 F-VI
Subsidio por incapacidad	Los que se concedan de manera general conforme a las leyes o contratos de trabajo, se considera exento	93 F-VIII Concepto previsión social 93 F-IX, 7, quinto párrafo - 93 F-VIII
Becas educacionales para trabajadores o sus hijos	Los que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, se considera exento	93 F-VIII Concepto previsión social 93 F-IX, 7, quinto párrafo - 93 F-VIII
Guarderías infantiles	Los que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, se considera exento	93 F-VIII Concepto previsión social 93 F-IX, 7, quinto párrafo

41/ISR/N Previsión social. Cumplimiento del requisito de generalidad.

El artículo 93, fracción VIII, de la Ley del ISR establece que no se pagará el ISR por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo antes citado, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que haya dado origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán ISR por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Origen Primer antecedente 2008 Oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 7/2008/ISR.

(Segunda Sección) Diario Oficial Martes 30 de abril de 2019.

Por su parte, el numeral 93 de la Ley del ISR precisa en sus diversas fracciones los conceptos exentos de previsión social. Sin embargo, dicha exención tiene como limitante lo indicado en el penúltimo y último párrafo de ese mismo artículo.

Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención sea superior de una cantidad equivalente a siete veces la UMA elevada al año (\$215,754.00).

En caso de exceder ese tope, la previsión social estará exenta por un monto equivalente a una UMA elevada al año (2019, \$30,822).

Para estos efectos existen conceptos que les aplica esta limitante y otros que no, a continuación, el detalle:

Concepto	Se considera dentro del límite del artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley del ISR
Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias	No
Indemnizaciones por riesgo de trabajo	No
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral	No
Seguros de gastos médicos y de vida	No
Fondo de ahorro	No
Vales de despensa	Sí
Ayudas de renta	Sí
Ayuda de transporte	Sí
Ayuda para actividades deportivas	Sí
Ayuda de comida (vales de restaurante)	Sí
Becas educacionales para los trabajadores y sus hijos	Sí
Pases para el cine	Sí
Subsidios por incapacidad	Sí
Vales de gasolina	Sí

También, al analizar la exención en los siguientes casos eventuales:

Por la separación laboral y se le aplica el pago de prima de antigüedad, retiro e indemnización	93 F-XIII LISR 90 VSMG por año por año de servicios
Por la obtención aguinaldo	93 F-XIV LISR 30 días de SMG
Por la obtención de prima vacacional	93 F-XIV LISR 15 días de SMG
Por la obtención de prima dominical	93 F-XIV LISR 1 día de SMG

Desindexación del salario mínimo

En razón de las referencias de Salarios mínimos Generales se aplicará la Unidad de Medida y actualización de acuerdo con el presente decreto.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la

También

Condonaciones o reducciones

En materia de condonaciones o reducciones no le es aplicable a este régimen fiscal beneficios por este concepto.



De los ingresos por actividades empresariales y profesionales

Actividades empresariales

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Prestación de servicios profesionales

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de este título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Deducciones

Deducciones autorizadas

De acuerdo con el ARTICULO 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Devoluciones.
- Adquisiciones de mercancías.
- Gastos.
- Las inversiones.
- Intereses pagados.
- Cuotas pagadas al IMSS.
- Pagos por impuesto local.

De los requisitos de las deducciones se estará a lo siguiente:

Que las deducciones autorizadas este efectivamente pagadas mediante:

- Efectivo,
- Transferencia,
- Cheque efectivamente cobrado,
- Así como cuando el efectivamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Que sean estrictamente indispensables para la obtención del ingreso de las actividades.

Acatar el artículo 27, fracción III, en materia de comprobante fiscales y monto de pago, así como del combustible.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta ley.

Condonaciones o reducciones
En la obtención de beneficios por condonación o reducción de impuestos se remitirá a las siguientes facilidades administrativas 2019:

Facilidades de comprobación (regla 2.2)

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

1. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
2. La erogación por la cual se aplicó la facilidad se encuentre registrada en contabilidad.
3. Se efectúa el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento.

Adquisición de combustibles (regla 2.9)

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III, de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que no excedan de 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

Estímulo del IEPS

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, que tributen en los términos del título II, capítulo VII o título IV, capítulo II, sección I de la Ley del ISR (régimen de los coordinados) dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo, de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal en pagos provisionales contra el ISR propio, retenciones a terceros y el correspondiente a la deducción de 8 por ciento.

Estímulo del peaje

Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, que tributen en los términos del título II, capítulo VII o título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del ISR (régimen de coordinados) dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo, de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal en pagos provisionales contra el ISR propio y el correspondiente a la deducción de 8 por ciento.

Régimen de incorporación fiscal

El régimen de incorporación fiscal o más conocido por sus siglas RIF, es un esquema de tributación introducido en la Reforma Fiscal aprobada en 2013 para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores de dos millones de pesos; entró en vigor a partir del 1o. de enero del 2014.

- mediante transferencia electrónica,
- cheque nominativo,
- tarjeta de crédito,
- débito,
- de servicios de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Este régimen es para las personas físicas con actividades empresariales que obtengan ingresos de hasta dos millones de pesos anuales, que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Deducciones

Pago de erogaciones por compras e inversiones

Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$ 5,000.00:

Reducciones o condonaciones

El ISR se disminuye gradualmente hasta por 10 años.

TABLA

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR EN EL RIF

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%



De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

Se refiere a los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Deducciones

1. Los pagos efectuados por el impuesto predial.
2. Las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
3. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen de inmueble.
4. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
5. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
6. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
7. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.



Deducción opcional de 35%

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al período durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Análisis de los ingresos que podrían aplicarse en sociedad conyugal o en copropiedad que permite la ley división del ingreso y en automático la disminución del ISR

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR

ARTÍCULO 92. Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Además de los deducciones, condonaciones o reducciones de acuerdo a la ley o resoluciones de facilidades administrativas se tiene opción de poder administrar las actividades dentro de cada régimen, la distribución del ingreso percibido, cobrado o acumulable a cada propietario, copropietario o derivado de una sociedad conyugal; eso permitirá que el ISR sea mucho menor.

Cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando las actividades empresariales se realicen a través de una copropiedad

ARTÍCULO 108. Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR

Artículo 142. Opción de acumulación de ingresos para integrantes de una sociedad conyugal.

Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar que aquél que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este artículo y no tengan obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán eximidos de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su clave única de registro de población.

Los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del Impuesto.

El representado de la sociedad conyugal que opte por pagar el Impuesto por los ingresos que le corresponda por dicha sociedad conyugal, deberá manifestar esta opción al momento de su inscripción, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.



Sociedad conyugal

Artículo 30, fracción V, último párrafo, del RCFF: Los contribuyentes que ejerzan la opción de no acumular los ingresos que les correspondan de la sociedad conyugal y se encuentren inscritos en el RFC, no presentarán el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones por esta actividad, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la sociedad conyugal, uno de los cónyuges será el representante común y cumplirá con las obligaciones de llevar contabilidad, expedir comprobantes, recabar documentación y retener impuestos, en su caso. Artículo 142, RISR. Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar que aquel que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

El integrante de la sociedad conyugal que opte por no acumular sus ingresos y no tenga obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estará eximido de solicitar su inscripción en el RFC. Tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal que sea titular o cotitular en las cuentas de las que deriven los intereses, deberá proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su CURP. El representado de la sociedad conyugal que opte por pagar el Impuesto por los ingresos que le correspondan por dicha sociedad conyugal, deberá manifestar esta opción al momento de su inscripción, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

CAPITULOS DEL TITULO IV QUE CONTEMPLAN LA DIVISION DE INGRESOS POR COPROPIEDAD O SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO	ACTIVIDAD		ARTICULO
I	Salarios	No	N/A
II	Empresarial y prof.	Sólo copropiedad	108, LISR
III	Arrendamiento	Sí	145, RISR
IV	Enajenación de bienes	Sí	145 y 201, RISR
V	Adquisición de bienes	Sí	219, RISR
VI	Intereses	Sí	226, RISR
VII	Obtención de premios	No	N/A
VIII	Dividendos	Sí	140, RISR
IX	Demás ingresos	Sí	236, RISR

Artículo 151 Otras Deducciones personales autorizadas.

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Gastos médicos

- Por consultas con nutriólogo, dentista o psicólogo (siempre que quien imparta el servicio tenga título profesional para ejercer la profesión).
- Gastos hospitalarios, siempre y cuando se hayan recibido dentro de la institución, así como las medicinas ocupadas en el tratamiento.
- Análisis clínicos y de laboratorio.
- Compra o alquiler de aparatos de rehabilitación y prótesis.
- Honorarios de enfermeras (sueldo).
- Lentes oftálmicos para corregir defectos visuales hasta por \$2,500, siempre y cuando se describa en la factura las características de estos o bien se cuente con un diagnóstico de un oftalmólogo u optometrista.

Gastos funerarios. Los efectuados para el cónyuge o concubino (a) así como para padres, abuelos, hijos y nietos, podrán ser deducibles siempre y cuando la cantidad pagada no exceda el salario mínimo general vigente elevado al año. Los gastos para cubrir funerales a futuro serán deducibles en el año de calendario en que se utilicen los servicios funerales.

Donativos. Cuando se decida realizar una aportación a una institución autorizada para ello; por ejemplo, la Cruz Roja, el monto de ese donativo no deberá superar el 7% del total de tus ingresos.

Créditos hipotecarios. Intereses reales por créditos hipotecarios destinados a casa-habitación, contratados con el Infonavit o Fovissste, entre otras, y siempre que el crédito otorgado no exceda de 750 mil unidades de inversión.

Aportaciones de retiro. Son deducibles aquellas aportaciones complementarias de retiro (Afore) o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las efectuadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias con un monto máximo del 10%

Primas por seguros de gastos médicos. Se pueden deducir aquellos efectuados por un seguro complementario o independiente a los brindados por las instituciones públicas de salud; los beneficiarios de la póliza deberán ser el cónyuge o concubino (a), ascendientes y descendientes en línea recta o el titular.

Transporte escolar. Se podrá hacer efectiva la deducción cuando de manera obligatoria se requiera el uso de este servicio y sea señalado dentro del comprobante correspondiente.

Colegiaturas. Son deducibles los pagos por servicios educativos con los siguientes topes:

- Preescolar: \$14,200
- Primaria: \$12,900
- Secundaria: \$19,900
- Profesional técnico: \$17,100
- Bachillerato o su equivalente: \$24,500

Se debe considerar que el monto total de las deducciones no puede exceder de cuatro salarios mínimos elevados al año (102,346.00 pesos) o el equivalente al 10% los ingresos totales. Para que todos los gastos sean deducibles, deberán cubrir los montos con tarjeta de débito o crédito, transferencia bancaria o cheques nominativos.

En general, estos son los beneficios de mayor relevancia que tienen las personas físicas en cumplimiento de obligaciones fiscales en los individual o en conjunto de varios regímenes fiscales a declarar.



**POR: L.C. y M.A.N. SERGIO
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ**
*Fundador de Corporativo en Dirección de
Negocios y Corporativo de Asesoría y Auditorías*



Síguenos en redes sociales: 